



La Confederación de Sociedades Científicas de España (COSCE), de acuerdo con sus Informes sobre el APL de modificación de la Ley de la Ciencia y la Innovación, propone las siguientes enmiendas al artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

En el apartado redactado en los siguientes términos:

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

- a) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación e informar dicha propuesta.
- b) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.
- c) Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos a) y b) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.
- d) Asesorar a los Gobiernos del Estado y de las Comunidades Autónomas y al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que éstos determinen.
- e) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.”

Se propone la siguiente modificación:

Nueve. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. A los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley, se constituye un Consejo Asesor para la Ciencia, Tecnología e innovación, cuya composición se establecerá reglamentariamente. Deberá asegurarse que este Consejo esté formado



mayoritariamente por científicos de prestigio contrastado y pertenecientes a las distintas macro áreas de conocimiento: ciencias sociales y jurídicas, humanidades, ciencias básicas, ciencias de la salud e ingeniería. El reglamento también deberá asegurar su independencia del poder ejecutivo y los currícula de sus miembros deberán ser públicos. Su presidente será elegido por el propio Consejo de entre los científicos que lo constituyen. El Consejo Asesor para la Ciencia, Tecnología e Innovación se adscribe a la Presidencia del Gobierno.

2. Las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación serán las siguientes:

- a) Asesorar a la Presidencia del Gobierno en cualquier tema de relevancia científica que pueda tener incidencia en el buen gobierno de la nación.*
- b) Elaborar un informe preceptivo para cualquier norma que se elabore desde el gobierno acerca del impacto que pueda ejercer dicha norma sobre la Estrategia de Ciencia, Tecnología e Innovación y en general sobre el buen funcionamiento de la actividad científica.*
- c) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta de Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación e informar dicha propuesta.*
- d) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración de la propuesta del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación e informar dicha propuesta.*
- e) Proponer a iniciativa propia objetivos y modificaciones para su incorporación a los instrumentos indicados en los párrafos c) y d) anteriores, y conocer su desarrollo posterior mediante informes anuales.*
- f) Asesorar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación en el ejercicio de sus funciones, e informar los asuntos que éstos determinen.*
- g) Promover la introducción en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de mecanismos rigurosos de evaluación que permitan medir la eficacia social de los recursos públicos utilizados, incluidos los aspectos relativos a la dimensión y perspectiva de género.”*

MOTIVACIÓN

Se reconvierte el Consejo Asesor a fin de que realmente pueda asesorar de forma independiente a la Presidencia del Gobierno en todos los asuntos importantes de estado en su vinculación con la ciencia y se le atribuye la potestad de elaborar informes preceptivos acerca de la idoneidad de cualquier iniciativa legislativa sobre el funcionamiento de la ciencia y evitar impactos negativos.

Se debe asegurar la independencia de este órgano y su principal misión debieran ser los dos primeros puntos del apartado 2.

Del apartado redactado en los siguientes términos:

Trece. Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Deberes del personal investigador.*

Se propone eliminar el párrafo:

b) Evitar el plagio y la apropiación indebida de la autoría de trabajos científicos o tecnológicos de terceros.

MOTIVACIÓN

Tanto el plagio como la apropiación indebida son delitos, por lo que es redundante incluirlo.

En el apartado redactado en los siguientes términos:

Catorce. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. *Movilidad del personal de investigación.*

1. [...]

2. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos y a otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales. Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de investigación procedente de otros agentes públicos.

En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente público de origen, y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

Se proponen las siguientes modificaciones:

2. *Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán autorizar la adscripción, a tiempo completo o parcial, de personal de investigación que preste servicios en los mismos a otros agentes públicos y a otros agentes privados, tanto nacionales como internacionales, independientemente de su régimen de*



dedicación. Asimismo, podrán autorizar la adscripción a tiempo completo o parcial de personal de investigación procedente de otros agentes públicos.

En ambos casos se mantendrá la vinculación laboral o estatutaria con el agente público de origen, y el objeto de la adscripción será la realización de labores de investigación científica y técnica, desarrollo experimental, transferencia o difusión de conocimiento, o dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o programas y proyectos científicos, durante el tiempo necesario para la ejecución del proyecto de investigación, y previo informe favorable del organismo de origen y de acuerdo con lo que los estatutos, en su caso, establezcan respecto al procedimiento y efectos de la adscripción.

En el caso de la adscripción parcial, el personal de investigación perteneciente a un agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, ostentará doble filiación, la del centro al que esté vinculado de origen y la del centro al que esté adscrito parcialmente. Dicha doble filiación deberá hacerse explícita en cualquier producción que se derive de la actividad desarrollada durante el periodo de adscripción parcial.

MOTIVACIÓN:

Es importante hacer referencia al régimen de dedicación para evitar prohibiciones de adscripciones parciales al personal en dedicación exclusiva. Y es importante fijar la obligatoriedad de la doble afiliación.

En el apartado:

Dieciocho. Se modifica el párrafo c) y se añade un nuevo párrafo e) al artículo 21, con la siguiente redacción:

[...]

Se propone **añadir el siguiente párrafo:**

Se añade un nuevo párrafo d) al artículo 21, con la siguiente redacción:

d) con la siguiente redacción La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 75 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante toda la duración del contrato. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni al 75 por 100 del salario fijado para el grupo M3 del vigente convenio colectivo de personal laboral de la Administración General del Estado, o grupo que lo sustituya en futuros convenios.



MOTIVACIÓN

El personal investigador predoctoral tiene una titulación superior, y sin embargo se fijan unos porcentajes de reducción de salario sobre el salario que perciben los titulados superiores, no los doctores. Esos porcentajes son especialmente bajos ahora, y se deben incrementar al menos para que sean del 75% durante todo el periodo del contrato.

En el apartado:

Diecinueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado la siguiente redacción:

[...]

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

MOTIVACIÓN:

Se propone eliminar el máximo de 100 horas anuales, puesto que si se requiere de un acuerdo entre partes, el interés mutuo podría permitir aumentar las horas de docencia. En cualquier caso, si se mantiene un máximo en la docencia exigida, debiera expresarse en créditos.

En el artículo:

Diecinueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado la siguiente redacción:

1. [...]

2. [...]

Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación también podrán incluir en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora



desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, incluyendo los programas posdoctorales realizados en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

*Los organismos financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **incluirán** en sus convocatorias, bajo los principios de publicidad y concurrencia competitiva, la posibilidad de evaluar la actividad investigadora desarrollada por personas que, sin haber sido contratadas a través de la modalidad contractual prevista en este artículo, cuenten con experiencia postdoctoral mayor de 3 años, incluyendo **la experiencia** en el extranjero. A estos efectos, la valoración curricular favorable realizada en el proceso de concesión de ayudas y subvenciones, se considerará evaluación suficiente para acceder a la etapa correspondiente del itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que así lo contemple la convocatoria.*

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se ampara el derecho a ser sometido a evaluación a cualquier doctor independientemente de dónde ha adquirido su experiencia investigadora postdoctoral.

Se entiende que cualquier doctor con tres años de experiencia postdoctoral tiene el derecho a ser evaluado, por lo que no puede ser opcional para las agencias incluir o no esta posibilidad. Por ello se propone la sustitución de “podrán incluir” por “incluirán”. No hacerlo sería una clara discriminación hacia todos los doctores que no forman parte de programas específicos. Se propone además eliminar la mención a “programas posdoctorales” en el extranjero ya que si concurren méritos para conseguir la acreditación positiva después de un periodo postdoctoral de 3 años, es irrelevante si la estancia se ha hecho o no dentro de un programa específico, ya que es la Agencia evaluadora la que determina la validez de los méritos.

En el apartado:

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.



1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

*1. El objeto de los contratos de actividades científico-técnicas será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, construidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y requerirá su desarrollo siguiendo las pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos de I+D+I. **Estos contratos están vinculados a la existencia de las líneas de investigación o los servicios científico-técnicos de acuerdo con esta definición y podrán estar vinculados a una financiación específica dotada para el desarrollo de los proyectos de I+D+I asociados.***

MOTIVACIÓN

Se añade la vinculación a la existencia y financiación de las líneas de investigación para evitar la litigiosidad en caso de despido por finalización de la actividad en caso de desaparición de dicha línea.

En el apartado:

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

1. [...]

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, podrán estar vinculados a la existencia de financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva asociada a los mismos durante su vigencia, y no formarán parte de la Oferta de Empleo Público.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Grado, Máster, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.



b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se registrarán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. 6

3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, podrán estar vinculados a la existencia de financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva asociada a los mismos durante su vigencia, y no formarán parte de la Oferta de Empleo Público.

Para su celebración se exigirán los siguientes requisitos:

a) El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciado, Ingeniero, Grado, Máster, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

b) Los procedimientos de selección del personal laboral previsto en este artículo se registrarán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia.

Cuando esta evaluación de la actividad investigadora sea positiva, la entidad contratante deberá sacar a oferta pública un puesto permanente dentro del itinerario de acceso estable mencionado en el contrato. Este puesto será de personal investigador funcionario, estatutario o laboral fijo, según las categorías propias de la entidad de destino incluida en dicho itinerario.

MOTIVACIÓN

Este artículo menciona en varias ocasiones que estos contratos se tienen que hacer en el marco de un “itinerario de acceso estable al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación”. Sin embargo, ese itinerario no tiene ninguna definición legal. Mediante esta adición se clarifica que se tiene que prever en ese itinerario un puesto estable al que la persona contratada pueda acceder (respetando los principios legales de acceso al empleo público) de forma estable.

De lo contrario, este tipo de contrato se puede usar como una sustitución de los contratos temporales que se hacían a personal investigador doctor, sin que exista de verdad ese “itinerario de acceso estable” al formalizar el contrato.

En el apartado:

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

1. [...]
2. [...]
3. En todo caso, cuando los contratos estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad, no requerirán del trámite de autorización previa.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**

3. Estos contratos, vinculados a líneas de investigación y financiación específica de proyectos de I+D+I, no requerirán del trámite de autorización previa.

MOTIVACIÓN

Si se distingue la financiación externa de la basal para financiar proyectos vinculados a líneas de investigación y por tanto vincularlo con la autorización previa, se asegura la litigiosidad cuando se produzca un despido vinculado a la desaparición de una línea financiada con fondos no competitivos, y abre, de nuevo, a la interpretación de Hacienda (que no posee cualificación para distinguir si una línea ha desaparecido o no), cuales requieren autorización y cuales no, introduciendo un factor de burocratización considerable.

El Ministerio de Ciencia e Innovación ha manifestado en numerosas ocasiones, tanto en el resumen del Proyecto de Ley como en entrevistas a la Ministra, que la voluntad del Gobierno es que estos contratos no computen en la tasa de reposición. Sin embargo, este deseo no está incluido en la redacción del texto, lo que puede suponer que algunas entidades del sector público, como las fundaciones y consorcios de investigación, sigan sometidas a esa limitación legal de la tasa de reposición para realizar estos contratos.

En el apartado:

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.”



Se propone la siguiente redacción alternativa:

4. En lo no previsto en este artículo, con especial referencia a sus derechos y obligaciones, *se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo de aplicación, y serán de aplicación el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, correspondiendo al personal contratado la indemnización que resulte procedente tras la finalización de la relación laboral.*

MOTIVACIÓN

Estos contratos tienen que estar encuadrados en convenios colectivos y por tanto sujetos a la negociación colectiva.

En el apartado

Veintidós. Se añade un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Contrato de actividades científico-técnicas.

1. [...]

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, *ni su convocatoria estará limitada por la tasa de reposición ni la masa salarial del personal laboral.*

MOTIVACIÓN

Es importante hacer referencia a la tasa de reposición para que sea inequívoco en los casos de que no exista una oferta de empleo público reglada (lo que sucede en distintas entidades del sector público). Sino se deja explícito y claro, puede ser interpretable.



En el apartado:

Veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador.

1. El personal investigador al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.”

Se propone la siguiente redacción alternativa:

Artículo 25. Carrera profesional del personal investigador.

1. El personal investigador y el personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o de los Organismos Agentes Ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.”

MOTIVACIÓN

Estos artículos solo consideran al personal investigador y personal técnico de los Organismos Públicos de Investigación (OPI) de la Administración General del Estado (AGE). De tal forma, que el personal investigador y el personal técnico no perteneciente a OPI de la AGE queda injustamente excluido.

Este es el caso del personal investigador y del personal técnico del Observatorio Astronómico Nacional, el cual realiza actividades de investigación (tal y como reconoce el Real Decreto 645/2020 en su artículo 17) que no pueden ser evaluadas ni reconocidas por los cauces de la ley vigente (ni el anteproyecto actual).

Esto supone un agravio comparativo con respecto a los investigadores de los OPIs y de las Universidades, cuya actividad investigadora (la cual incluye publicación en las revistas más prestigiosas del sector, obtención de financiación el Plan Nacional, etc.) se realiza al mismo nivel que la de los del Observatorio Astronómico Nacional.

En el apartado:

Veinticinco. Se modifica artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Personal de investigación.

1. Se considerará personal de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado el personal investigador y el personal técnico.”



Se propone la siguiente *redacción alternativa*:

1. Se considerará personal de investigación al personal investigador y al personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o de los Organismos Agentes Ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología.

MOTIVACIÓN

La misma que la del punto anterior.

En la disposición:

Disposición adicional sexta. Plurianualidad del marco presupuestario de los presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIB en 2030. Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

Se propone la siguiente *redacción alternativa*, en la que se *elimina la última frase*:

La elaboración de los Presupuestos de los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de que la financiación pública en I+D+I, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIB en 2030. ~~Este incremento estará condicionado en todo caso por las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.~~

MOTIVACIÓN

La no eliminación de la última frase convierte la disposición adicional en una mera declaración política sin ninguna obligatoriedad.



Disposición adicional:

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional:

Disposición adicional XXX : La Agencia Estatal de Investigación realizará un informe cada 3 años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley acerca del cumplimiento de los cupos establecidos en el nuevo artículo 22 bis sobre el reconocimiento del certificado R3 como investigador/a establecido/a y participación en procesos selectivos, así como de la incorporación estable del personal que ha sido contratado con la modalidad del artículo 22. Dicho informe deberá ser público.

MOTIVACIÓN

Evitar las malas prácticas de algunas entidades vinculadas a la obligación similar que estaba vigente en la acreditación I3 y poder hacer un seguimiento de eficiencia de la medida de forma transparente, así como evaluar la efectividad de los itinerarios de acceso estable al sistema que son requisito para la utilización del contrato de acceso descrito en el artículo 22.

En la disposición:

Disposición transitoria primera. Vigencia de los contratos laborales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley

Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta Ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

Los contratos de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación suscritos de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuarán subsistentes en las mismas condiciones en que fueron suscritos y rigiéndose por lo previsto en el citado artículo hasta su finalización, sin que les resulte de aplicación la nueva redacción dada al mismo por esta Ley, a excepción de lo indicado en la disposición transitoria segunda.

Los contratos de investigador distinguido que estuvieren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar en las mismas condiciones en que fueron suscritos hasta su finalización solo si el objeto del contrato se ajusta a la nueva



redacción dada por esta Ley. En caso contrario, dichos contratos deberán modificarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptarse a otra de las modalidades contractuales vigentes. Esta modificación no necesitará autorización previa, y en el caso de puestos laborales fijos o indefinidos no computará en la tasa de reposición.

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de “investigador distinguido”, clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección. Es necesario adaptar los contratos actualmente vigentes bajo esta modalidad, de tal forma que sean acordes a las nuevas condiciones, dando un plazo para adaptar aquellos que no se adapten.

Esto es especialmente relevante para los contratos laborales fijos o indefinidos que se han hecho bajo esta modalidad, y que en muchos casos se han hecho para estabilizar personal investigador en las plantillas de entidades a las que no se les permitía o tenían dificultades para utilizar otras figuras laborales, funcionariales o estatutarias estables debido a las limitaciones que había en la tasa de reposición.

Disposición transitoria:

Se propone la incorporación de una nueva disposición transitoria:

Disposición transitoria XXX. Los convenios colectivos de las entidades que pueden utilizar las figuras de contratación laboral descritas en el artículo 20 incorporarán estas figuras, incluyendo la regulación de su carrera profesional, a los convenios colectivos que les sean de aplicación en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

Es necesario incorporar en los convenios colectivos vigentes las figuras de contratación laboral especiales que se regulan en esta ley, y es conveniente fijar un plazo máximo para realizar dicha adaptación.

En la Disposición final:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica.

Se modifica la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica en los siguientes términos:



Uno. [...]

Dos. El artículo queda redactado de la siguiente forma:

[...]

Se propone la siguiente redacción alternativa:

Dos. El artículo queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Actividades investigadoras en los centros del Sistema Nacional de Salud.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan de forma estable y estructural la dedicación a funciones de investigación de entre el cincuenta y el cien por ciento de la jornada laboral ordinaria. El personal sanitario que acceda a estas categorías profesionales específicas podrá dedicar el resto de la jornada a funciones en los ámbitos asistencial, docente, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias según se determine en el ámbito competencial correspondiente.

En el supuesto de centros de gestión indirecta, a través de la constitución de cualesquiera entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, del Sistema Nacional de Salud, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda. En las fundaciones de investigación biomédica que gestionan la investigación de los centros del Sistema Nacional de Salud y en los institutos acreditados de acuerdo con el artículo 88 y disposición final tercera de esta Ley, la incorporación de personal de investigación se realizará en el régimen jurídico que corresponda, garantizando que las condiciones retributivas no sean inferiores en ningún caso a las establecidas para las categorías profesionales estatutarias equivalentes en el servicio de salud que corresponda.

En ambos supuestos dicha incorporación se realizará a través de los procedimientos legalmente establecidos, que en todo caso se atenderán a los principios rectores de acceso al empleo público a los que se refiere el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1 de dicha Ley. Dichos procesos se realizarán preferentemente por el procedimiento de concurso descrito en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. Los centros del Sistema Nacional de Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado anterior, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros, podrán contratar personal de investigación con arreglo



a las modalidades contractuales reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley.

En los procesos selectivos para el acceso a plazas laborales fijas de personal investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 bis.1.

En el caso del personal investigador laboral se establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de su actividad a efectos de la carrera profesional. Esto incluye los componentes de promoción vertical y horizontal, generando los correspondientes complementos retributivos, de manera al menos equivalente a las correspondientes categorías profesionales específicas estatutarias de personal investigador o, en su defecto, en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2011. Estas evaluaciones se adecuarán a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación, garantizarán el principio de igualdad entre mujeres y hombres, e irán acompañadas de mecanismos para eliminar los sesgos de género en la evaluación.

Asimismo, se establecerán sistemas que regulen la carrera profesional del resto del personal de investigación en los mismos términos que las correspondientes categorías profesionales estatutarias.

Los centros incluidos en el párrafo segundo del artículo 85.1 deberán tener en vigor los sistemas de carrera profesional descritos dentro de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este precepto, tras la correspondiente negociación colectiva según establezca el régimen jurídico que sea aplicable.

3. Las actividades de investigación, así como la movilidad nacional e internacional con fines de investigación, se tendrán en cuenta en los baremos de méritos para el acceso, promoción y en su caso desarrollo y carrera de los profesionales del Sistema Nacional de Salud que desarrollan actividad asistencial y/o investigadora. El tiempo trabajado desarrollando actividad de investigación en centros del Sistema Nacional de Salud tendrá la misma valoración que el tiempo trabajado con contratos temporales eventuales o de interinidad para desarrollar actividad asistencial.

4. En el ámbito de los respectivos servicios de salud se arbitrarán medidas que favorezcan la compatibilidad de actividad asistencial con la investigadora de sus profesionales, la participación de los mismos en programas internacionales de investigación y su compatibilidad con la realización de actividades con dedicación a tiempo parcial en otros organismos de investigación, con sujeción a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en su caso en las Leyes autonómicas sobre incompatibilidades.

5. Serán de aplicación los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, a las fundaciones que gestionan la investigación en los centros del Sistema Nacional de



Salud, incluidos los que se citan en el párrafo segundo del apartado 1, y las fundaciones que gestionan la investigación en dichos centros.

6. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán la actividad investigadora como parte del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional del personal estatutario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

7. Los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este y las fundaciones y consorcios de investigación biomédica podrán contratar personal técnico de apoyo a la investigación y a la transferencia de conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.”

8. Se aprobará en el ámbito competencial correspondiente un Estatuto del personal de investigación en el Sistema Nacional de Salud.

MOTIVACIÓN

A pesar de la pandemia de COVID-19, y de la creciente conciencia social sobre la importancia de la investigación científica para la mejora de la salud, en nuestro país aún es muy poco conocida la investigación biomédica que se desarrolla en los hospitales. Aunque quizá se reconozca a los hospitales y centros del Sistema Nacional de Salud como los lugares donde se hacen los ensayos clínicos, se desconoce que también se investigan aspectos más básicos de la fisiología humana y de la enfermedad. Todavía es más desconocida la existencia del personal de investigación hospitalario y del SNS, a quien en ocasiones se identifica en exclusiva con algunos profesionales sanitarios como los médicos, ignorándose que hay otros muchos profesionales de diversas titulaciones, no todas sanitarias, que desempeñan esa labor a tiempo completo o parcial en los hospitales. Este artículo está vigente desde 2007 sin que se haya avanzado apenas en la integración del personal de investigación en las plantillas de los centros del SNS, ni se hayan desarrollado apenas sus categorías estatutarias ni su carrera profesional, lo cual representa una gran limitación para que la investigación hospitalaria alcance todo su potencial en España.

Por eso, se pide modificar este artículo para:

- Apartado 1, 1er párrafo: explicitar que el personal investigador en categorías estatutarias específicas (que puede ser personal sanitario o no serlo) dedicará entre el 50 y el 100 por 100 de la jornada a investigación
- Apartado 1, 2º párrafo: clarificar que la incorporación de personal de investigación en fundaciones de investigación o institutos de investigación sanitaria no pueda ser en condiciones retributivas inferiores a las del centro o servicio de salud para el que gestionan las actividades de investigación. Son entidades que están sustituyendo a los centros sanitarios en la gestión de RRHH de investigación funcionando como verdaderas subcontratas, que es necesario regular.



- Apartado 1, 4º párrafo. No tiene sentido limitar la mención a la consideración del certificado R3 al personal sanitario investigador, ya que se tiene que considerar a todo el personal investigador con la suficiente experiencia en investigación que pueda incorporarse en las categorías estatutarias.

- Apartado 1, 4º párrafo. Añadir que el acceso a categorías estatutarias específicas se haga preferentemente por el sistema de acceso previsto en el art. 31.6 del Estatuto Marco, que es equivalente al acceso a las escalas investigadoras de los OPI de la AGE y a los cuerpos de personal docente e investigador de las Universidades.

- Apartado 2, 2º párrafo. El certificado R3 es útil para plazas de personal investigador, no para el resto de personal de investigación.

- Apartado 2, 3er párrafo. Detallar los componentes de carrera profesional del personal investigador laboral estableciendo una equivalencia mínima, para facilitar su implantación. De lo contrario, este precepto podría no aplicarse nunca en muchos centros, dada la experiencia que ya hay en el bloqueo de las mejoras laborales que se intentan aplicar en diversas fundaciones de investigación biomédica.

- Apartado 2, 4º párrafo. La carrera profesional debe establecerse para todo el personal de investigación, no solo el personal investigador.

- Apartado 2, 5º párrafo. Es necesario establecer un plazo para que se pongan en vigor los sistemas de carrera profesional, para que el mandato de los párrafos precedentes tenga efectos reales. Podría concretarse mediante una Disposición transitoria

- Apartado 3. La frase incluida en el proyecto es muy limitante, ya que parece que se está pensando solo en los beneficiarios de programas Río Hortega y Juan Rodés del ISCIII para el acceso a plazas de personal sanitario (ni siquiera a las de personal investigador), cuando todo el personal de investigación sufre ahora la discriminación de que el tiempo trabajado en investigación en entidades del SNS, incluidas las fundaciones e institutos, se valora menos que el tiempo trabajado en otras actividades del SNS, y sin embargo la investigación debe ser considerada una actividad fundamental del SNS:

- Apartado 8. Es necesario que se desarrollen reglamentariamente diversos aspectos de la incorporación de personal de investigación en el SNS mediante un estatuto que se negocie y apruebe en al ámbito competencial correspondiente del SNS.

Disposición final:

Se propone la incorporación de una nueva disposición final:

Disposición final XXX. Modificación de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.



Se modifica el tercer párrafo del apartado H del artículo 20. Uno. 3 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, eliminando la mención “en la modalidad de investigador distinguido”, que queda redactado de la siguiente forma:

“Igualmente, con el límite del 120 por cien de la tasa de reposición se autoriza a los organismos de investigación de otras Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, como personal laboral fijo en dichos organismos.”

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley modifica las condiciones de la modalidad contractual de “investigador distinguido”, clarificando que es equivalente a un contrato de alta dirección, e incluyendo una cláusula de libre desistimiento por parte del empleador, lo que es claramente incoherente con la utilización de esta modalidad contractual para la incorporación de personal laboral fijo.

COSCE

08.03.2022